



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 43/26, caratulado: "S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN DE NIVEL SECUNDARIO", iniciado a raíz de una presentación efectuada por el Sr. Juan Ernesto Carrizo en su carácter de Secretario General de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) en la que se denuncian presuntas anomalías en el procedimiento llevado adelante por el citado órgano colegiado respecto del listado correspondiente al ciclo lectivo 2026 (fs. 1/5).

En primer término, se solicitaron al compareciente diversas aclaraciones. Asimismo, se le hizo saber que, sin perjuicio de las medidas que este órgano de control pudiera adoptar en ejercicio de sus facultades de fiscalización respecto de los hechos denunciados y en relación con el interés público comprometido, en lo concerniente al pedido de suspensión o revocación de los actos señalados en la denuncia, así como a los demás aspectos individuales y colectivos propios de la relación de cada docente con el Estado, debería ocurrir por la vía pertinente (fs. 6).

Posteriormente, el denunciante efectuó una ampliación y aclaración de su planteo (fs. 7/31). En virtud de ello, se cursó al Sr. Ministro de Educación la Nota F.E. N° 96/26, mediante la cual se solicitó la remisión de un informe circunstanciado sobre los hechos denunciados, acompañado de toda la documental pertinente. En particular, se requirió que se incorporaran los dictámenes de la Junta que sirvieron de fundamento para adoptar las decisiones cuestionadas (fs. 32).

A raíz de dicho requerimiento, se recibió un correo electrónico al que se adjuntó una misiva del Sr. Ministro de Educación, mediante la cual solicitó una prórroga para responder. Por providencia se

hizo lugar a lo peticionado (fs. 41), lo que fue notificado mediante Nota F.E. N° 130/26 (fs. 42).

Más tarde, se recibió un nuevo correo electrónico desde el Ministerio de Educación, en esta ocasión remitiendo el Expediente Electrónico GEN N° MED-E-28231-2026, con el que se da respuesta al emplazamiento efectuado (fs. 43/106).

Seguidamente, se recepcionó una nueva presentación, por la cual el denunciante acompañó copias de la Resolución M.ED. N° 1153/26, explicando su vinculación con la presentación original (fs. 107/113).

A partir de ello, se emitió la Nota F.E. N° 164/26, por la que se requirió al Sr. Ministro copia certificada del expediente electrónico en el que tramitó el reclamo formulado por una agente, que culminó con el dictado de la resolución referida (fs. 114). En respuesta, la cartera educativa remitió las actuaciones solicitadas (fs. 115/170).

Más adelante, el presentante tomó vista de las presentes (fs. 175) y llevó a cabo nuevas manifestaciones en torno a la regularidad de la conformación de la propia Junta (fs. 171/4), a partir de lo cual se emitió nueva providencia (fs. 176), que le fue debidamente notificada (fs. 177).

Finalmente, se mandó acumular por cuerda al trámite de las presentes el Expte. F.E. N° 101/25, caratulado "S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y DISCIPLINA NIVEL SECUNDARIO", atento a su vinculación con la materia que es objeto de indagación, ya que en el marco de dichas actuaciones tramita una presentación contra el equipo de gestión del Ministerio de Educación señalando la omisión sistemática del llamado a elecciones para renovar a los integrantes de la Junta (ref. fs. 1/176, exp. cit.).



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Respecto al trámite de dichas actuaciones, cabe consignar que, a partir de la presentación de referencia, mediante Nota F.E. Nº 334/25 este organismo requirió al Sr. Ministro de Educación que se expidiera expresamente sobre la cuestión referida a la composición y funcionamiento de la Junta, remitiendo la documental pertinente (fs. 177).

Como consecuencia de ello, se recepcionó un correo electrónico acompañando la Nota U.M. M.ED. Nº 334/25, a través de la cual el titular de la cartera petitionó una prórroga para dar respuesta al requerimiento indicado (fs. 178/179). La espera fue concedida mediante providencia y notificada por la Nota F.E. Nº 368/25 (fs. 180).

Finalmente, se ingresó otro correo electrónico al cual se adjuntó el Expediente GEN Nº MED-E-112199-2025, en dos cuerpos, contestando lo solicitado, el cual fue agregado por providencia, procediéndose a formar un anexo documental con el mismo (fs. 185).

Descriptos los antecedentes señalados, con la documentación incorporada me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

La presentación que da origen a las actuaciones procura el control de legalidad del Listado de Clasificación Docente de Nivel Secundario para el Ciclo Lectivo 2026 elaborado por la Junta de Clasificación y Disciplina, en razón de supuestos graves vicios procedimentales y técnicos advertidos por el compareciente.

Posteriormente, dando continuidad a la crítica del proceso clasificatorio, el gremio denunciante aporta una nómina detallada de "casos testigo" que darían cuenta de las irregularidades sistémicas señaladas. En esta ocasión se precisan supuestas situaciones de agentes

afectados por presuntas omisiones de puntaje, exclusiones infundadas de cargos directivos, quitas arbitrarias de antecedentes y erróneas valoraciones de títulos y cursos, señalando de forma concreta las mermas sufridas por los docentes.

Más adelante, el sindicato comparece una vez más argumentando hechos nuevos e incorporando copia de la Resolución M.ED. N° 1153/2026. Argumenta que el mencionado acto, al declarar la nulidad absoluta de la Disposición J.C. y D.E.S. N° 407/2025 (correspondiente al caso de la clasificación de una docente), convalidaría la postura de la entidad sindical acerca del comportamiento de los miembros de la Junta.

Por este andarivel destaca que el propio Ministerio de Educación habría reconocido el exceso de poder de dicho órgano colegiado al intentar revisar legajos históricos bajo el pretexto de "errores de arrastre", reafirmando la vigencia de los principios de preclusión, anualidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, el gremio requiere una intervención preventiva y de advertencia de responsabilidad funcional sobre los miembros del cuerpo clasificador frente a la persistencia de conductas contrarias a la legalidad y a la jurisprudencia administrativa de la propia cartera educativa.

En esta instancia, efectuados los requerimientos pertinentes, a partir de las respuestas brindadas por el Ministerio de Educación se pueden apreciar dos posturas contrapuestas de la cartera frente a las situaciones señaladas.

Por una parte, tenemos que en las Nota Nros. 556/2026 y 557/2026, dirigidas por la Junta a la Secretaría de Gestión Educativa, se explica que el listado cuestionado revestiría carácter provisorio, adjuntando una planilla de análisis pormenorizado de los catorce



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

docentes alegados como "casos testigo" por el gremio, defendiendo la legalidad técnica de cada exclusión o puntaje asignado.

En primer lugar, el órgano sostiene que la impugnación del gremio carecería de sustento procesal debido a que confundiría las etapas del cronograma oficial. Dice que, al ser un trámite preparatorio, no tendría efectos jurídicos definitivos, no resolvería sobre derechos subjetivos y no agotaría la vía administrativa. Su única función sería la depuración técnica y la corrección de errores materiales de cara al listado definitivo.

En cuanto a las irregularidades apuntadas, el órgano enfatiza que la lista de docentes afectados presentada por el gremio representaría apenas el 0,26% de un universo total de 5.326 inscripciones procesadas a nivel provincial para el ciclo lectivo 2026, que garantizó la atención presencial de los docentes para verificar legajos y corregir merituaciones sobre la marcha y que, incluso ante problemas de infraestructura en la sede de Río Grande, se habilitó de manera excepcional la atención al público para resguardar los derechos de los postulantes a cargos de ascenso.

En planilla anexa, la Junta refuta uno por uno los casos que el sindicato pretendió utilizar como prueba de las supuestas irregularidades, admitiendo explícitamente un error en uno solo de ellos, dejando asentado que se encontraría en "proceso de rectificación".

Después, en la Nota J.C. y D.E.S. Nº 1090/2026, la Junta ratifica los informes anteriores y amplía su descargo, explicando que la inscripción y merituación no son automáticas, sino que exigen el estricto

cumplimiento del Instructivo aprobado en el Anexo II de la Resolución M.ED. N° 1417/25.

También sostiene que todos los reclamos de los docentes referenciados por el gremio recibieron el tratamiento administrativo que correspondía por ley; que no se habría incurrido en ninguna reducción arbitraria; que las mermas son el resultado de aplicar el Baremo de Valoración y que obedecen a errores del propio aspirante (como omitir documentación obligatoria) o a la corrección técnica de errores de tipeo del año anterior; que la clasificación de títulos de docente no es discrecional, sino que depende de las incumbencias fijadas en la Ley Nacional N° 14.473 y de los dictámenes de la Comisión Provincial de Reconocimiento de Títulos (CPRT); que para acceder a cargos jerárquicos con carácter docente en escuelas técnicas, el Estatuto exige obligatoriamente la concurrencia de formación técnica de nivel superior y título docente (conforme al Decreto N° 4554/65); que las diplomaturas de posgrado se valoran estrictamente con un tope de 250 horas cátedra por año escolar y que el uso de los códigos de exclusión responde a causas objetivas y tipificadas.

En esta ocasión, la Sra. Presidente de la Junta menciona que se hizo lugar a dos impugnaciones más correspondientes a los docentes apuntados por el gremio, pretendiendo demostrar con ello que los mecanismos de revisión ordinarios estarían funcionando debidamente una vez publicado el Listado Definitivo.

Receptando el descargo llevado a cabo por el órgano examinador, en una primera instancia el Informe D.G.A.J. (M.ED.) N° 321/2026 ratifica la legalidad de los procedimientos llevados a cabo por aquél.

En efecto, el dictamen jurídico explica que la denuncia del gremio fue interpuesta el 26 de febrero de 2026, fecha en la



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

que aún no se había publicado el Listado Definitivo. Bajo esta premisa, considera que el listado provisorio y la "etapa de revisión de tachas" constituirían un acto preparatorio de la voluntad administrativa diseñado precisamente para que la Administración evalúe y enmiende errores materiales antes de perfeccionar su voluntad. Por este andarivel, el informe asegura que alegar perjuicios irreparables sobre un listado que aún no se encuentra firme constituiría una postulación meramente hipotética e improcedente.

En cuanto a la validez de las actuaciones de la Junta, el Servicio Jurídico Permanente ratifica que dicho cuerpo colegiado es el único órgano competente para confeccionar y publicar las nóminas de aspirantes, de acuerdo con la Ley Nacional N° 14.473 y el Decreto Provincial N° 1673/10. Asimismo, descarta cualquier arbitrariedad en las mermas o clasificaciones de títulos (Docente, Habilitante y Supletorio), aclarando que éstas responderían a los criterios objetivos de valoración de la CPRT, a las pautas del Estatuto y a los baremos aprobados por la Resolución M.ED. N° 1417/2025.

En suma, en este dictamen, la DGAJ entiende que la Junta obró estrictamente en ejercicio de las funciones reguladoras y las competencias de merituación que la normativa provincial le tiene asignadas y que, al orientar su conducta a clasificar a los agentes y confeccionar los padrones según las normas vigentes, quedaría descartada cualquier antijuridicidad por desvío.

Ahora bien, hasta aquí se han resumido los principales argumentos con los que el Ministerio, a través de sus distintas

instancias, respalda lo actuado por la Junta al confeccionar los Listados de Aspirantes.

Pero las apreciaciones del servicio jurídico y la del titular de la cartera educativa respecto de lo actuado por este órgano parecen adoptar un giro y modificarse sustancialmente poco después, al examinar y criticar duramente la conducta del órgano examinador en las actuaciones de la denuncia ampliatoria.

A través del nuevo documento introducido por el gremio se toma conocimiento de lo ocurrido con otra docente, que había impugnado su puntaje de clasificación del ciclo lectivo 2025, obteniendo del órgano de clasificación la rectificación favorable de su mérito mediante la Disposición N° 024/2025.

Surge de los informes confeccionados por el área educativa que, partir de este puntaje consolidado, la docente había accedido y tomado posesión del cargo de Supervisora Provincial de Bibliotecas Escolares de Nivel Secundario.

Sin embargo, la designación fue objeto de impugnación por parte de otra aspirante, lo que motivó a que la Dirección General de Asuntos Jurídicos solicitase a la Junta un informe técnico pormenorizado respecto de los motivos y la documentación de respaldo que justificaban dicho crecimiento de puntaje.

Frente a este pedido, el organismo colegiado procedió a reexaminar el legajo de la docente, revisando de manera retroactiva varios años de antecedentes de su carrera y dictando la Disposición N° 407/2025, por la cual redujo drásticamente el puntaje.

Contra este último acto, la docente interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, el cual resultó expresamente rechazado mediante la Disposición N° 129/2026.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

La Junta justificó su accionar sosteniendo que su intervención no era oficiosa, sino que se encontraba plenamente habilitada por las presentaciones de terceras docentes y por el requerimiento de informe del propio servicio jurídico de la cartera educativa.

Bajo esta postura, el órgano colegiado argumentó que la fiscalización permanente de los legajos y la correcta determinación del puntaje constituyen deberes ineludibles impuestos por el principio de juridicidad, la ley 14.473 y el decreto 1673/2010.

Sostuvo asimismo que la clasificación docente posee un carácter netamente anual y que la eventual advertencia de inconsistencias de arrastre le impone la obligación técnica de sanear el orden de mérito para evitar la perpetuación de un error material que lesione la igualdad ante la ley de otros aspirantes. Al efecto invoca la Ley Provincial Nº 141, interpretando que la Administración Pública cuenta con facultades amplias para revisar de oficio sus propios actos cuando estos presentan vicios en sus elementos esenciales.

Estas explicaciones de la Junta son severamente reprendidas desde el Ministerio de Educación, a través del Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) Nº 96/2026 y de la Resolución M.ED. Nº 1153/2026, que producen un drástico vuelco argumental al declarar la nulidad absoluta del acto por presentar deficiencias graves en su competencia, objeto y motivación.

En efecto, el área legal formula diversos reproches técnicos al organismo, comenzando por afirmar que las Juntas de Clasificación carecerían por completo de una potestad de revisión histórica, permanente e ilimitada de los legajos personales.

Para el dictaminante, la función de clasificación sería una tarea técnica estrictamente sujeta al principio de periodicidad anual, de modo tal que las presuntas inconsistencias de períodos anteriores sólo podrían subsanarse en los ciclos inmediatos posteriores, habiendo a su criterio operado la "preclusión" de las etapas de valoración anuales al ser consentidas y convalidadas ininterrumpidamente por el Estado.

La crítica se extiende de manera categórica a la presunta violación del principio de estabilidad del acto administrativo regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo. El Ministerio recalca que el listado definitivo del ciclo 2025 constituiría un acto "firme" del cual nacen derechos subjetivos a favor de la administrada, los cuales se encuentran en pleno cumplimiento debido a su efectivo desempeño en el cargo de supervisora.

Por consiguiente, desde la óptica del Ministerio la Administración tendría prohibido revocar de oficio o anular por sí y ante sí dicho acto regular en sede administrativa, llegando al punto de afirmar que estaría obligada a acudir a la vía judicial de lesividad de pretender su invalidez.

Con este razonamiento, el área legal califica como un supuesto exceso de funciones de la Junta el haber "transformado" un requerimiento meramente informativo de un área consultiva en una auditoría retroactiva selectiva y unilateral del legajo, careciendo de una orden o habilitación expresa de la superioridad para reabrir decisiones firmes.

Finalmente, el dictamen ministerial descalifica la justificación de saneamiento alegada por la Junta, determinando que el principio de seguridad jurídica prohibiría que los agentes públicos



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

permanezcan sometidos a una revisión perpetua y discrecional de sus antecedentes.

Por este camino concluye afirmando que cualquier eventual error en las merituaciones pasadas, al no revestir carácter de nulidad absoluta, quedaría debidamente purgado y saneado por el transcurso del tiempo y la falta de impugnación oportuna en cada convocatoria, y que resultaría jurídicamente inadmisibles que el Estado invoque su propia negligencia histórica en la fiscalización de los antecedentes para alterar retroactivamente un derecho subjetivo consolidado.

Expuestos de este modo las explicaciones y antecedentes aportados por los estamentos de la cartera educativa ante las distintas situaciones suscitadas, corresponde examinar detenidamente las posturas adoptadas al respecto las cuales, adelanto, ameritan varios reparos.

En efecto, el estudio integral de las actuaciones permite advertir que las cuestiones planteadas no se agotan en la existencia de eventuales errores puntuales de merituación ni pueden ser explicadas, sin más, como incidencias propias de un procedimiento de carácter provisorio como se sugirió desde el Ministerio en el primero de los dictámenes referidos más arriba.

Por el contrario, de la documentación reunida surgen aspectos que comprometen el funcionamiento del órgano y ponen de manifiesto problemas sustanciales que alcanzan tanto a los criterios adoptados para la valoración de los antecedentes como al ejercicio de las competencias de la Junta y del propio Ministerio.

Y si bien las deficiencias señaladas no permiten concluir, a priori, que el listado correspondiente al ciclo lectivo 2026 se encuentre afectado, en su conjunto, por un vicio que determine su invalidez general, no por ello pueden perderse de vista las numerosas deficiencias de carácter organizativo, procedimental e institucional que sí indudablemente surgen a la luz y exigen su subsanación de cara al futuro.

Con este propósito, primero conviene recordar la función que cumple el sistema de cobertura de interinatos y suplencias, el cual responde, ante todo, a una necesidad inherente al funcionamiento del servicio educativo.

La existencia de cargos u horas vacantes, así como las ausencias temporarias de quienes los desempeñan, exige contar con mecanismos que permitan su cobertura inmediata de modo de no afectar la continuidad de la actividad escolar.

El carácter transitorio de esas designaciones no disminuye, sin embargo, la importancia de la decisión que debe adoptar la Administración: frente a cada necesidad de cobertura pueden concurrir diversos docentes interesados y, por consiguiente, resulta necesario establecer previamente conforme a qué reglas habrá de determinarse quién se encuentra en mejores condiciones para acceder al cargo u horas disponibles.

La urgencia de una respuesta suficientemente ágil debe conciliarse, así, con las exigencias de igualdad, idoneidad, objetividad y transparencia que deben regir el acceso al empleo público. Es en ese contexto que adquiere sentido el sistema de clasificación y conformación de listados de aspirantes.

De ahí que, en lugar de dejar librada la cobertura de cada interinato o suplencia a una nueva selección o a la apreciación



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

circunstancial de la autoridad que debe efectuar la designación, el régimen establece un procedimiento previo mediante el cual quienes pretenden acceder a tales funciones se inscriben, acreditan sus títulos y antecedentes y son clasificados conforme a pautas predeterminadas. El resultado de ese procedimiento permite establecer un orden entre los aspirantes que habrá de ser utilizado posteriormente cuando se produzca la necesidad concreta de cobertura.

El listado cumple, por consiguiente, una doble función. Desde la perspectiva del servicio educativo, permite disponer de un universo de aspirantes clasificados al cual acudir para cubrir con razonable inmediatez las vacantes y reemplazos que se produzcan. Desde la de quienes aspiran a desempeñarlos, procura que el acceso a esas oportunidades no dependa de una elección discrecional realizada frente a cada vacante, sino de la aplicación previa y uniforme de reglas conocidas de valoración y ordenamiento.

Esta última función explica también la particular trascendencia que adquiere la actividad de clasificación. El puntaje asignado determina la posición relativa del docente frente a los restantes aspirantes y, con ello, sus posibilidades de acceder a los cargos u horas que posteriormente sean ofrecidos. Por la misma razón, una modificación en la valoración de un antecedente no proyecta necesariamente sus efectos únicamente sobre el interesado, sino que puede alterar el orden relativo existente respecto de quienes concurren con él.

De allí que la objetividad del sistema no dependa solamente de la existencia formal de un baremo o de un listado. Requiere que los antecedentes comparables sean examinados con criterios

homogéneos, que las reglas utilizadas resulten suficientemente cognoscibles y que exista una instancia adecuada para advertir y corregir los errores que pudieran producirse durante la clasificación.

De otro modo, el mecanismo concebido para limitar la discrecionalidad en la selección lo único que conseguiría sería trasladarla al momento anterior de valoración de los antecedentes. Bajo estas premisas debe comprenderse la intervención asignada a las Juntas de Clasificación, y el hecho de que la regularidad de sus tareas constituye, por ello, una condición necesaria para el adecuado funcionamiento del régimen.

A partir de allí, se advierte con pleno entendimiento que la confección de los listados de aspirantes se inserta en un procedimiento reglado, integrado por una sucesión de etapas que responden a finalidades específicas y que, apreciadas en su conjunto, procuran asegurar una adecuada valoración de los antecedentes de quienes participan y la conformación de un orden de mérito ajustado a las pautas aplicables.

Dentro de esa secuencia, la publicación de los listados provisionales constituye una instancia intermedia, anterior a la determinación definitiva de la clasificación.

Su carácter provisional supone, precisamente, que el resultado exteriorizado en ese momento puede ser objeto de revisión y corrección antes de su consolidación, para lo cual el procedimiento contempla una etapa específica de reclamos y rectificaciones. De este modo, los interesados pueden conocer el resultado de la valoración practicada, advertir eventuales omisiones o errores y requerir su revisión por el órgano competente.

Pero esta instancia, aunque sea provisional, no debe ser entendida como una mera formalidad ni como un mecanismo



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

excepcional destinado únicamente a remediar situaciones anómalas como lo plantea la Junta: la posibilidad de formular reclamos permite también alcanzar un resultado final correcto, transparente y susceptible de ser conocido y controlado por quienes participan.

Desde luego, tampoco puede afirmarse seriamente que la provisionalidad del listado cumple la función de suplir ordinariamente deficiencias en el ejercicio de las funciones que corresponden al órgano colegiado ni lo relevan del deber de actuar con arreglo a las competencias, pautas técnicas y criterios jurídicos que disciplinan su actuación.

Lo expuesto no implica desconocer la magnitud y complejidad de la tarea encomendada a la Junta de Clasificación y Disciplina, que supone el examen y valoración de una considerable cantidad de antecedentes y postulaciones dentro de plazos necesariamente acotados.

Antes bien, es precisamente la relevancia de esa función y la complejidad que presenta su ejercicio lo que exige que el procedimiento se encuentre organizado de manera tal que pueda desarrollarse con adecuados niveles de eficiencia, agilidad y transparencia, reduciendo razonablemente las posibilidades de error y facilitando, cuando éstos se produzcan, su temprana detección y corrección.

En este último plano la cuestión trasciende la situación particular de los docentes involucrados. En efecto, la regularidad del sistema no depende exclusivamente de que los reclamos individuales —cuya aparición resulta previsible en un procedimiento que comprende miles de inscripciones y para cuya detección el propio sistema contempla mecanismos de revisión— obtengan finalmente una debida y pronta

respuesta, sino también de que quienes participan puedan conocer de antemano las reglas conforme a las cuales serán evaluados, que las mismas sean aplicadas de manera uniforme y que la etapa recursiva cumpla su finalidad.

Y aquí aparece la primera cuestión crítica que merece atención, porque queda en evidencia que, en materia de listados de aspirantes y suplentes de nivel secundario, el procedimiento clasificatorio no parece estar logrando concluir con la antelación necesaria para cumplir adecuadamente la finalidad que le es propia.

Conforme a la documentación incorporada a las actuaciones, la convocatoria para la inscripción de aspirantes a interinatos y suplencias de Nivel Secundario correspondiente al ciclo lectivo 2026 fue efectuada durante el mes de junio de 2025, extendiéndose excepcionalmente hasta el 11 de julio de ese año.

A partir de entonces se desarrolló la etapa de meritución de las inscripciones y antecedentes, prevista nada menos que hasta fines del mes de enero de 2026. Con posterioridad, entre los días 2 y 13 de febrero, tuvo lugar la instancia de revisión de la meritución provisoria, destinada a que los aspirantes pudieran verificar los puntajes asignados y señalar eventuales errores antes de la conformación del listado definitivo.

Sin embargo, antes de que ese procedimiento hubiera concluido, el Calendario Escolar dispuso la realización de los actos públicos de designación de interinos y suplentes para los días 18 y 20 de febrero de 2026, en tanto el inicio de clases se encontraba previsto para el día 24 del mismo mes.

Esto quiere decir que el Listado Definitivo correspondiente al ciclo 2026 fue publicado recién el 2 de marzo, momento



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

a partir del cual quedaron habilitadas las vías formales de impugnación contra la clasificación resultante. Algunos de esos recursos fueron resueltos durante el mes de abril y dieron lugar, en determinados casos, a la rectificación de puntajes o exclusiones previamente consignados.

La secuencia descripta permite advertir una particularidad evidente: las primeras designaciones destinadas a cubrir los interinatos y suplencias del ciclo lectivo fueron efectuadas cuando el procedimiento destinado a determinar definitivamente el orden de los aspirantes aún no había finalizado.

En otros términos, el instrumento cuya finalidad consiste precisamente en establecer, de manera previa y objetiva, el orden conforme al cual habrán de efectuarse las designaciones, recién terminó de conformarse una vez que éstas ya habían comenzado a producirse.

No se trata, por otra parte, de una circunstancia que aparezca explicada exclusivamente por una contingencia excepcional del ciclo 2026.

De la reglamentación aprobada para la clasificación correspondiente al ciclo 2027 surge, en términos generales, una estructura temporal semejante, en cuanto nuevamente se extiende la etapa de merituación hasta fechas próximas al comienzo del ciclo lectivo y se difiere la publicación del listado definitivo para un momento posterior.

Esta circunstancia no puede considerarse menor. El sistema de clasificación tiene por objeto que, al momento de producirse la necesidad concreta de cubrir un cargo u horas cátedra, la Administración disponga de un orden previamente determinado conforme a criterios objetivos de valoración. Si la designación se realiza cuando ese orden

todavía se encuentra sujeto a revisión y puede posteriormente modificarse, se introduce una fuente de incertidumbre innecesaria e injustificada.

Ello no significa desconocer el carácter provisional de la primera clasificación ni la posibilidad de que durante su revisión se detecten errores que deban ser corregidos.

Por el contrario, la existencia de esa etapa demuestra que el orden inicialmente confeccionado puede requerir modificaciones antes de adquirir carácter definitivo. Pero precisamente por esa misma razón resulta difícil considerar indiferente que el listado sea utilizado para efectuar designaciones cuando aún resta concluir la instancia destinada a verificar su corrección.

Las consecuencias potenciales de ese esquema se proyectan en distintas direcciones. Desde la perspectiva de los aspirantes, un error en la clasificación puede traducirse no sólo en una diferencia de puntaje, sino en la pérdida o postergación de una oportunidad concreta de acceso a un cargo. Desde la óptica del servicio educativo, una rectificación posterior puede plantear la necesidad de revisar situaciones cuando el docente ya se encuentra desempeñando funciones y el ciclo escolar se encuentra iniciado. Y, desde el punto de vista de la propia Administración, la corrección tardía de errores genera nuevas actuaciones, recursos, rectificaciones y eventuales adecuaciones de situaciones ya constituidas, con el consiguiente dispendio de actividad administrativa.

De allí que el problema no radique simplemente en que el listado utilizado al comienzo del ciclo revista carácter provisional. La cuestión que corresponde examinar es anterior: por qué el procedimiento destinado a producir el orden definitivo de aspirantes no se encuentra concluido con una antelación razonable respecto de las fechas en las que,



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

de manera previsible y conocida desde el inicio, habrán de comenzar las designaciones.

Esta primera observación conduce necesariamente a preguntarse por qué, pese a iniciarse el procedimiento con varios meses de antelación, la tarea de clasificación es tan extensa y qué medidas organizativas podrían adoptarse para evitar que dicha superposición continúe reproduciéndose.

Si bien tal determinación requiere de un estudio profundo del procedimiento de confección de listados que excede a lo informado en este caso, de todas formas es imposible no advertir que una parte sustancial del tiempo previsto en el cronograma se concentra en las tareas de recepción, verificación, valoración y registración de los antecedentes aportados por los aspirantes.

Se trata, uno debe presumir, de una labor que presenta un grado relevante de complejidad, como sostiene la Junta, particularmente en el Nivel Secundario, donde deben examinarse títulos con diferentes alcances e incumbencias, antigüedad, servicios, capacitaciones y demás antecedentes, respecto de una multiplicidad de cargos, espacios curriculares, modalidades y localidades.

Esa complejidad permite comprender que la clasificación demande un período significativo de procesamiento. Sin embargo, no alcanza a explicar que la extensión de la etapa de meritución dure casi siete meses ni que concluya poco antes al inicio del ciclo lectivo —obligando que la etapa recursiva lo haga después—, como condición necesaria o inherente a la naturaleza del procedimiento.

La información reunida permite inferir razonablemente que estas demoras se vinculan, al menos en una medida relevante, con el modo en que actualmente se encuentran organizadas y soportadas las tareas de clasificación.

Si bien el procedimiento ha incorporado herramientas digitales para la inscripción y presentación de documentación, la posterior validación de los antecedentes y su merituación parecen conservar una intervención administrativa significativa, circunstancia que incrementa los tiempos de procesamiento y, al mismo tiempo, mantiene espacios susceptibles de error humano, como los que se verificaron en algunos casos admitidos por la Junta, que en ocasiones no resultan aceptables bajo el argumento de que representarían una parte no significativa del universo de agentes.

De todos modos, cualquiera sea el caso, aunque no se cuente en estas actuaciones con elementos suficientes para determinar con precisión qué proporción de la demora obedece a las herramientas tecnológicas disponibles, a la dotación de personal, a la distribución de tareas o a otros condicionamientos operativos, esa circunstancia no modifica, sin embargo, la cuestión sustancial: si los medios actualmente disponibles no permiten concluir regularmente la clasificación con antelación suficiente a las designaciones, corresponde a la autoridad educativa, con intervención directa de la Junta, identificar las causas de esa insuficiencia y adoptar las medidas necesarias para superarlas.

En definitiva, la complejidad de la tarea puede explicar la necesidad de asignarle recursos y tiempo adecuados, pero no justifica que el procedimiento permanezca estructurado de manera tal que su resultado definitivo llegue después del momento en que debe comenzar a ser utilizado.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Corresponde, por ello, que el Ministerio revise integralmente los aspectos organizativos, tecnológicos y de asignación de recursos vinculados con la clasificación docente y adopte las medidas necesarias para que, como regla, el listado definitivo se encuentre conformado con una antelación razonable respecto de los actos de designación, quedando la utilización de instrumentos provisorios circumscripta a situaciones verdaderamente excepcionales.

Y si, luego de efectuado ese análisis, se concluyera que los plazos y etapas establecidos por el régimen vigente tornan material y objetivamente inviable alcanzar ese objetivo, aun mediante una organización adecuada del procedimiento, corresponderá promover ante el Poder Legislativo las modificaciones normativas necesarias para adecuar el diseño legal a las exigencias reales del sistema.

Dicho esto, una segunda cuestión relevante surge del otro antecedente acompañado por la entidad gremial con posterioridad a su presentación inicial.

Recordemos que en este otro expediente se analizó la situación de una docente distinta de aquellas comprendidas en los casos anteriormente reseñados la cual —sin que corresponda en esta instancia emitir juicio acerca de la solución particular que finalmente recibió su reclamo— resulta especialmente ilustrativa para examinar los defectos en el funcionamiento del procedimiento de clasificación y los mecanismos utilizados por la Administración cuando advierte posibles errores en las merituaciones efectuadas.

Más allá de la cuestión relativa a la potestad de la Junta para adoptar esa decisión y a los efectos jurídicos que podía asignarle

—aspectos sobre los que se volverá más adelante—, interesa detenerse en las inconsistencias que la propia Junta afirmó haber detectado durante aquella revisión.

Entre ellas se encuentran diferencias relevantes en el cómputo de la antigüedad docente; la necesidad de reconstruir y volver a valorar individualmente las capacitaciones realizadas a lo largo de numerosos años, aplicando los límites de horas y puntajes establecidos reglamentariamente; la asignación previa de un punto en concepto de premios y publicaciones respecto de los cuales, según el propio organismo, no se halló documentación respaldatoria ni en los tomos físicos ni en el legajo digital; y, particularmente, la existencia de un puntaje de 3,75 en el rubro “otros antecedentes”, pese a que la reglamentación fijaba para ese concepto un máximo de tres puntos.

La docente impugnó la Disposición N° 407/2025 el 8 de septiembre de aquel año. No obstante, la reconsideración recién fue resuelta por la propia Junta el 20 de marzo de 2026 y, tras la correspondiente intervención del servicio jurídico, la cuestión recibió decisión definitiva de la autoridad ministerial durante el mes de abril.

La extensión temporal de este trámite vuelve a exhibir, desde otro ángulo, la complejidad y prolongación de los procedimientos vinculados con la clasificación docente, particularmente problemática cuando las controversias recaen sobre antecedentes que determinan posiciones en un orden de mérito y pueden proyectar consecuencias sobre situaciones funcionales ya constituidas.

Al intervenir en instancia jerárquica, la Dirección General de Asuntos Jurídicos aconsejó dejar sin efecto la actuación revisora de la Junta, de acuerdo a los argumentos reseñados al comienzo de este dictamen. Dicho criterio fue receptado por la Resolución M.ED. N° 1153/2026,



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

mediante la cual el Ministro declaró la nulidad absoluta de lo actuado por la Junta, restableció el puntaje anterior y mantuvo la situación de revista y la designación de la agente en el cargo que se encontraba desempeñando.

Ahora bien, examinadas estas actuaciones desde la perspectiva más amplia que corresponde al objeto de esta intervención, se advierten varias deficiencias relevantes tanto en el funcionamiento del procedimiento de clasificación —como fuera señalado en la ampliación de la denuncia inicial—, pero también en algunos de los criterios utilizados posteriormente para dar respuesta a tales defectos por parte del Ministerio, que este organismo de control no puede pasar por alto.

En cuanto al primer aspecto, el contenido de la propia disposición dejada sin efecto constituye un indicio particularmente significativo: para determinar nuevamente el puntaje de una única aspirante fue necesario reconstruir antecedentes acumulados durante numerosos años, cotejar certificaciones de servicios, revisar documentación distribuida entre legajos físicos y digitales, recalcular cursos y límites reglamentarios y verificar la existencia misma del respaldo correspondiente a determinados conceptos anteriormente merituados. Al término de esa labor se identificaron, además, inconsistencias de naturaleza elemental, entre ellas la asignación de un puntaje superior al máximo reglamentariamente permitido.

Al respecto, la sola posibilidad de que un procedimiento de clasificación haya permitido consolidar errores de esas características evidencia la necesidad de revisar sus mecanismos de registración, validación y control.

A esto puede sumarse el hecho de que, sobre todo cuando se trata de datos objetivamente verificables o de operaciones sometidas a reglas numéricas precisas, no parece razonable que su corrección dependa de reconstrucciones posteriores de una magnitud como la ejemplificada por esta docente.

El caso confirma, de ese modo, una cuestión ya advertida al examinar los tiempos empleados para la confección de los listados: pese a la digitalización de los procesos de inscripción, evidentemente la tarea de clasificación conserva aún un elevado componente de procesamiento individual, a lo que se agrega aquí una trazabilidad insuficiente de los datos y operaciones que determinan el puntaje final.

Ello no sólo contribuye, como se vio antes, a prolongar los trámites, con las consecuencias ya analizadas, sino que aumenta además el riesgo de que errores materiales, inconsistencias documentales o simples fallas de cálculo sean trasladados de un ciclo a otro y sólo resulten detectados cuando una controversia particular obliga a revisar nuevamente el legajo.

Se trata, por tanto, de una cuestión que excede la corrección de los casos individuales y que merece especial atención. La confiabilidad de la información sobre la cual se construye el orden de mérito constituye un presupuesto esencial para que la Junta pueda cumplir adecuadamente la función clasificatoria que le ha sido encomendada.

De allí que resulte necesario revisar los mecanismos actualmente empleados, procurando que la complejidad y magnitud de la tarea puedan ser abordadas mediante procedimientos ágiles, eficientes y suficientemente trazables, capaces de prevenir razonablemente la reiteración de fallas y de facilitar su temprana detección.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

La trazabilidad, en este sentido, no debe invocarse únicamente para reconstruir retrospectivamente cómo se obtuvo un puntaje, sino que debe servir también para identificar qué datos fueron verificados, cuándo lo fueron, por quién y conforme a qué criterio, permitiendo concentrar las revisiones posteriores únicamente en los antecedentes nuevos, modificados o específicamente controvertidos.

Párrafo aparte merece la respuesta jurídica brindada por el Ministerio frente a las irregularidades que aquellas actuaciones pusieron de manifiesto.

Como se señaló, el Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) Nº 96/2026 fundó su rechazo a lo actuado por el órgano de clasificación en el carácter anual de la clasificación, la preclusión de las etapas correspondientes a ciclos anteriores y la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la estabilidad de la carrera docente. Sobre esa base sostuvo que los errores no corregidos oportunamente habrían sido convalidados por la propia Administración y llegó a afirmar que los eventuales vicios de merituaciones anteriores, al no revestir nulidad absoluta, habían quedado saneados por el transcurso del tiempo y la falta de impugnación.

La preocupación que inspira ese razonamiento no resulta, en sí misma, objetable: es verdad que la carrera docente no puede quedar sometida a una permanente reconsideración de decisiones pretéritas ni depender de que sucesivas integraciones del órgano evaluador sustituyan, sin fundamento suficiente, valoraciones técnicas anteriormente efectuadas. También es correcto que la estabilidad de las situaciones jurídicas constituidas y la previsibilidad de la actuación administrativa

constituyen valores que necesariamente deben ser ponderados al momento de revisar decisiones que han producido efectos sobre la trayectoria profesional de los agentes.

Sin embargo, tales principios deben armonizarse con una exigencia igualmente elemental: la sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico.

En nuestro ordenamiento, la estabilidad de un acto o de una situación administrativa puede imponer límites, recaudos o vías específicas para su modificación y puede condicionar los efectos que corresponda atribuir a una irregularidad posteriormente detectada; no permite, en cambio, identificar estabilidad con validez ni concluir que el mero transcurso del tiempo convierte necesariamente en legítimo aquello que pudiera haber sido contrario a derecho.

Desde esa perspectiva, resulta objetable y contraria al principio de juridicidad la afirmación contenida en el Dictamen N° 96/2026 según la cual los eventuales vicios de ciclos anteriores habrían quedado saneados por el paso del tiempo y la falta de impugnación u observación de parte de la Administración.

Tal proposición, formulada en términos generales y sin un examen previo de la naturaleza y entidad de los defectos involucrados, no resulta compatible con el criterio sostenido por esta Fiscalía de Estado respecto de las consecuencias propias de las nulidades absolutas ni, más ampliamente, con la necesidad de determinar la clase de irregularidad existente antes de establecer los efectos jurídicos que corresponda asignarle.

Precisamente allí radica una de las principales deficiencias del análisis efectuado, ya que la respuesta jurídica frente a una



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

inconsistencia en la clasificación no puede establecerse de manera apriorística.

No todos los defectos presentan la misma naturaleza. Existen, por una parte, errores referidos a datos o circunstancias objetivamente verificables: la antigüedad efectivamente acreditada, la existencia o autenticidad de un documento, la cantidad de horas de una capacitación, la duplicación de antecedentes, la aplicación de un máximo reglamentario o una operación aritmética.

Frente a ellos, la seguridad jurídica no puede operar como una ficción que transforme el dato incorrecto en correcto ni como una regla que obligue a reproducir indefinidamente el mismo error en las clasificaciones posteriores. Admitir lo contrario podría conducir, en sus extremos, a perpetuar un puntaje matemáticamente incompatible con la normativa, un antecedente inexistente o incluso documentación cuya falta de autenticidad fuera posteriormente comprobada.

Llevada esa interpretación a sus últimas consecuencias, podría conducir a resultados difícilmente compatibles con el principio de juridicidad. Baste considerar el supuesto de que, con posterioridad a la consolidación de un determinado puntaje, se comprobara que uno de los antecedentes decisivos para su asignación —por ejemplo, un título o certificación— era apócrifo y había sido incorporado dolosamente por el interesado.

Sostener, en términos absolutos, que la Administración carece de toda posibilidad de revisar un puntaje ya asignado implicaría admitir que tampoco podría examinar las consecuencias que una

ilegalidad de semejante entidad hubiera proyectado sobre la clasificación y, eventualmente, sobre la carrera del agente.

Distinta es la situación cuando aquello que se pretende revisar constituye una verdadera valoración técnica. Si un determinado antecedente fue examinado por el órgano competente y razonablemente encuadrado conforme a las pautas entonces aplicables, su posterior sustitución por una apreciación diferente, fundada únicamente en un cambio de criterio o en una nueva integración del cuerpo, plantea una afectación mucho más intensa de la seguridad jurídica y de la estabilidad de la carrera docente.

Aquí se observa con claridad que no resulta equivalente corregir un dato erróneo en términos objetivos que sustituir en forma retroactiva una valoración técnica y discrecional razonable por otra igualmente posible.

La distinción señalada no proporciona, desde luego, una respuesta automática para todos los supuestos que pudieran presentarse.

Pero sí demuestra que no resulta adecuado resolverlos, como sugiere el Ministerio, mediante una regla general según la cual todo cuanto no fue cuestionado por la Administración dentro del ciclo correspondiente queda definitivamente sustraído a cualquier examen posterior.

Entonces, ante la advertencia de una posible irregularidad corresponde, en primer término, determinar en qué consiste, cuál es su entidad y qué incidencia tuvo sobre la decisión adoptada. Recién después de ese análisis corresponde abordar una cuestión diferente: las consecuencias jurídicas que puede producir su constatación.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Es que la determinación de que un dato fue incorrectamente computado o de que un acto presenta un vicio no supone necesariamente que deban desconocerse retroactivamente todos los efectos producidos sobre su base. La situación jurídica alcanzada, el tiempo transcurrido, la buena o mala fe de los interesados, la eventual existencia de derechos de terceros, la incidencia causal del defecto y las reglas relativas a la estabilidad y revisión de los actos administrativos, constituyen todas circunstancias que deberán ponderarse en cada caso para determinar el alcance temporal y material de cualquier medida que pudiera corresponder.

Esta distinción reviste especial importancia en materia de carrera docente. Cuanto más avanza un procedimiento sin que los errores de clasificación sean detectados y corregidos, más complejas resultan posteriormente sus consecuencias jurídicas.

Una inconsistencia advertida antes de una designación presenta una problemática sustancialmente diferente de aquella que se descubre cuando, sobre la base del puntaje cuestionado, se han producido designaciones, titularizaciones, ascensos u otras situaciones que han integrado la trayectoria administrativa del agente y eventualmente se ha comprometido también derechos de terceros. Volvemos aquí al punto que venimos insistiendo desde el comienzo: la importancia del tiempo en los procedimientos que, como reconoce la doctrina, no es un mero dato cronológico, sino una dimensión jurídica que involucra la seguridad y la eficacia de la acción pública.

En resumen: la nuda necesidad de preservar situaciones jurídicas consolidadas no puede utilizarse para eludir el examen de la irregularidad que les dio origen.

La constatación del vicio y la determinación de sus efectos constituyen operaciones diferenciadas. La primera exige establecer qué ocurrió y cuál es su relevancia jurídica; la segunda requiere definir, con observancia del procedimiento correspondiente y del derecho de defensa de todos los involucrados, qué consecuencias pueden legítimamente proyectarse sobre situaciones ya constituidas y cuáles corresponde atribuir hacia el futuro.

Esta distinción permite, además, precisar el alcance de las obligaciones que corresponden a la propia Junta.

La advertencia de una posible inconsistencia en los antecedentes o en el puntaje asignado no puede ser ignorada por el órgano técnico encargado de su fiscalización y valoración; pero tampoco autoriza, por sí sola, a proyectar automáticamente su corrección sobre actos firmes o situaciones jurídicas ya consolidadas.

De tal modo, la exigencia de juridicidad no impone a la Junta perpetuar un dato que advierte como incorrecto, pero tampoco la habilita necesariamente a modificar por sí misma y sin los recaudos pertinentes, todas las consecuencias jurídicas que ese dato hubiera producido en el pasado.

Frente a tales supuestos, lo jurídicamente exigible es que la irregularidad sea debidamente esclarecida, documentada y canalizada por las vías correspondientes, con intervención de la autoridad competente, del servicio jurídico y observancia de la garantía de defensa, cuando la eventual corrección pueda afectar derechos o situaciones consolidadas.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Bajo estas premisas, el criterio adoptado por el Ministerio también aparece erróneo, por excesivamente categórico. La autoridad educativa debe, por ello, extremar la prudencia en el tratamiento de estas situaciones.

Así como la Junta no debe reabrir indiscriminadamente valoraciones técnicas firmes o modificar situaciones consolidadas por la sola adopción de un criterio diferente, tampoco resulta admisible establecer, por vía de control jerárquico, pautas que obstaculicen el examen y eventual corrección de irregularidades cuya verificación resulte exigida por el principio de juridicidad.

Una vez advertida una posible irregularidad, corresponde asegurar su adecuado esclarecimiento, determinar su naturaleza y gravedad y garantizar la intervención de todas aquellas personas cuyos derechos pudieran resultar afectados antes de adoptar cualquier medida con consecuencias sobre su situación administrativa.

Sólo a partir de ese análisis podrá establecerse la respuesta jurídicamente procedente y el alcance de sus efectos, ya que la protección de la seguridad jurídica no releva a las autoridades competentes de las obligaciones derivadas del principio de legalidad.

En ese marco, corresponde exhortar a que el Ministerio de Educación, con intervención de su servicio jurídico permanente y de la propia Junta, establezca procedimientos y pautas claras, transparentes, uniformes y ágiles para el tratamiento de las irregularidades que pudieran ser detectadas en las tareas de clasificación.

Tales criterios deberán distinguir, en particular, entre la corrección de datos objetivamente verificables y la revisión de

valoraciones técnicas anteriormente efectuadas, así como diferenciar la constatación del error de las consecuencias jurídicas que eventualmente corresponda atribuirle. Cuando la medida proyectada pudiera incidir sobre designaciones, situaciones de revista u otras posiciones jurídicas ya constituidas, deberá asegurarse además la previa intervención y el derecho de defensa de los potenciales afectados.

Dicho esto, si bien entiendo que estas consideraciones resultan imprescindibles para el adecuado funcionamiento del órgano investigado, las deficiencias hasta aquí examinadas no agotan, sin embargo, las cuestiones advertidas en el curso las actuaciones, restando aún un asunto de suma importancia institucional.

En su última presentación, la entidad gremial introduce un aspecto que este organismo ha debido abordar en diversas oportunidades y que ya se encontraba en investigación en el marco de una denuncia efectuada por otro agente: la prolongada falta de convocatoria a elecciones para la integración y normalización del cuerpo colegiado.

En efecto, la regular integración de la Junta de Clasificación y Disciplina y la necesidad de convocar oportunamente a elecciones para la renovación de sus miembros constituyen cuestiones sobre las que esta Fiscalía de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades.

Ya en antecedentes de los años 2008, 2009 y 2014 este organismo debió expedirse sobre distintas cuestiones vinculadas al tema, formulando observaciones dirigidas a procurar su adecuación al régimen normativo aplicable (v. Dictámenes F.E. Nros. 02/08, 02/09 y 14/14).

Corresponde, entonces, examinar la situación actualmente existente a la luz de tales antecedentes y de las modificaciones normativas y administrativas producidas desde entonces.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

En lo que aquí interesa, cabe recordar que en la presentación tramitada en el Expte. F.E. Nº 101/25 se denunció el incumplimiento, por parte del Ministerio de Educación, de las previsiones de la Ley Nacional Nº 14.473, en razón de la omisión de convocar durante aproximadamente ocho años a elecciones para la renovación de los integrantes de la Junta de Clasificación y Disciplina de Nivel Secundario. Según se sostuvo, esa prolongación habría importado además desconocer la prohibición de reelección inmediata prevista en el régimen aplicable.

Al retomar ahora su presentación inicial y plantear sus dudas respecto del proceso encarado para el año entrante, la entidad gremial también expresa que la ausencia de representantes docentes elegidos mediante el procedimiento legalmente previsto afecta la regular integración del organismo y compromete la legitimidad y transparencia de las decisiones que inciden sobre la carrera de sus pares.

Sobre esa base, sostiene que resulta indispensable avanzar en la normalización definitiva de la Junta y solicita también la intervención de esta Fiscalía de Estado para que se inste al Ministerio de Educación a disponer la inmediata convocatoria a elecciones de representantes docentes, de conformidad con el régimen estatutario aplicable.

De la respuesta ministerial al requerimiento efectuado en relación al asunto surge, en primer término, que la prolongada ausencia de procesos electorales no se encuentra controvertida.

Según lo informado a través de las actuaciones remitidas, la última elección de representantes docentes de la Junta de

Clasificación y Disciplina de Nivel Secundario tuvo lugar el 26 de noviembre de 2010, habiéndose mantenido posteriormente la integración del organismo mediante sucesivas prórrogas dispuestas por normas del Poder Ejecutivo.

La Administración vincula esas prórrogas con la necesidad de garantizar la continuidad de los procesos excepcionales de titularización docente. En esa línea, se invoca el Decreto Provincial N° 1672/22, que habría diferido la normalización de la integración de la Junta hasta la finalización del mismo, momento a partir del cual debería procederse a la convocatoria electoral correspondiente.

El punto de partida para desentrañar la cuestión debe situarse en el régimen ordinario de integración de las Juntas de Clasificación. La Ley Nacional N° 14.473 prevé que dichos órganos permanentes se integren, en parte sustancial, con representantes docentes elegidos mediante voto secreto y obligatorio, estableciendo para ellos mandatos temporales y reglas destinadas a asegurar su renovación periódica.

En el caso de la Junta de Clasificación y Disciplina de Nivel Secundario, ese esquema no aparece como un aspecto accesorio de su organización, sino como una garantía institucional vinculada con la participación de los propios docentes en un órgano cuyas decisiones inciden directamente sobre su ingreso, clasificación y desarrollo profesional.

La finalidad de ese mecanismo legal es evidente: preservar la representatividad del cuerpo, la periodicidad de los cargos, la alternancia en su integración y la confianza de sus destinatarios en la legitimidad de las decisiones que adopta. La previsión legal de elecciones



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

periódicas responde, por ello, a una finalidad sustancial y no puede ser reducida a una mera formalidad organizativa.

A la luz de esas premisas, la lectura conjunta de los antecedentes normativos posteriores permite comprobar que el mecanismo ordinario de renovación electoral establecido en el Estatuto no fue cumplido, como fue igualmente ignorado el propósito de la última disposición de la Ley Provincial N° 630, que ya en 2004 procuraba la pronta normalización de la situación.

Por el contrario, desde la elección celebrada en 2010, la continuidad de la integración de la Junta fue sostenida mediante sucesivas disposiciones de carácter excepcional, vinculadas principalmente con la necesidad de asegurar la prosecución de diferentes procesos de titularización docente.

En primer lugar, tenemos al Decreto Provincial N° 2706/2014, que declaró, de forma expresamente excepcional, la continuidad del mandato de sus integrantes a partir del 16 de diciembre de 2014, por el término de dos años y/o hasta la finalización del proceso de titularización que se encontraba entonces en desarrollo. De este modo, frente al vencimiento del mandato ordinario, el Poder Ejecutivo vinculó su prolongación a la necesidad de asegurar la continuidad de aquel procedimiento extraordinario.

Años más tarde, mediante el Decreto Provincial N° 3979/2019, se recurrió nuevamente a una solución de similar naturaleza. El Ejecutivo volvió a disponer la continuidad excepcional de la integración de la Junta, fundándola otra vez en la necesidad de completar procesos de

titularización docente que permanecían en trámite y que habían sido objeto de sucesivas ampliaciones y adecuaciones normativas.

Así, una medida inicialmente concebida para acompañar un proceso determinado volvió a ser utilizada frente a la persistencia de procedimientos de titularización aún inconclusos.

Después, el Decreto Provincial N° 1672/2022 estableció un nuevo proceso de titularización docente, también calificado expresamente como excepcional, y asignó nuevamente a los vocales que se encontraban en funciones la tarea de llevarlo adelante.

La norma previó que dichos integrantes continuaran interviniendo hasta que asumieran los nuevos miembros e incluso contempló que el representante docente saliente pudiera posteriormente desempeñarse como asesor técnico. Asimismo, dispuso que, una vez finalizado el mismo, el Ministerio de Educación debía normalizar la Junta y avanzar en los concursos de ingreso conforme al régimen estatutario aplicable.

Sin embargo, de las explicaciones brindadas por la Administración surge que, al menos hasta fines del año 2025, aquel proceso excepcional de titularización continuaba siendo considerado inconcluso por la cartera educativa. Sobre esa base se sostuvo la subsistencia del régimen transitorio y se prosiguió difiriendo la normalización definitiva con la culminación de dicho procedimiento.

En efecto, durante los ciclos lectivos 2023, 2024 y 2025 el Ministerio continuó aprobando los distintos regímenes y cronogramas de inscripción y clasificación de aspirantes, mientras que diversas resoluciones ministeriales dispusieron designaciones, reemplazos y comisiones de servicio vinculados con el funcionamiento de la Junta y con los procesos de titularización pendientes.



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Empero, lo cierto es que ninguna de esas actuaciones equivale al mecanismo legal de renovación previsto por el Estatuto Docente.

La aprobación anual de los procedimientos de clasificación, la sustitución o incorporación de integrantes por actos administrativos y la asignación de personal para colaborar con las tareas del organismo permite advertir, por consiguiente, una secuencia sostenida en el tiempo: frente a la finalización del mandato ordinario surgido del proceso electoral, la renovación prevista por la ley fue sucesivamente postergada mediante mecanismos que fueron calificados como excepcionales, pero que se prolongaron durante años.

Por eso, las sucesivas normas y medidas adoptadas permitieron preservar la continuidad operativa del organismo dentro de un régimen que continuó siendo presentado como transitorio pero cuya razonabilidad ya no puede sostenerse.

La necesidad de concluir procesos de titularización no constituye, luego del tiempo transcurrido, fundamento suficiente para mantener suspendido *sine die* el mecanismo electoral. La propia Administración ha calificado reiteradamente esos procesos como excepcionales y su prolongación responde, en definitiva, al modo en que el Estado ha organizado y ejecutado las tareas necesarias para su culminación.

Entonces, tal circunstancia no puede ser invocada indefinidamente como razón para postergar el ejercicio de un mecanismo de participación y renovación expresamente previsto por el régimen estatutario. De otro modo, una demora en procedimientos cuya organización, conducción y culminación corresponden al propio Estado, terminaría produciendo como consecuencia la suspensión continuada de

una garantía establecida en favor de los docentes y de la comunidad educativa en su conjunto.

Tampoco se advierte, al día de la fecha, una incompatibilidad auténtica ni evidente entre la continuidad técnica de los procesos de titularización y la renovación de los representantes docentes.

Antes bien, el propio Decreto Provincial N° 1672/2022 contempló expresamente la posibilidad de que nuevos miembros asumieran funciones durante el desarrollo del procedimiento y previó mecanismos destinados a preservar la continuidad técnica mediante la intervención posterior de integrantes salientes en carácter de asesores. Ello debilita sustancialmente cualquier interpretación conforme a la cual la culminación de la titularización constituya una condición indispensable para habilitar la renovación del cuerpo.

Esta conclusión adquiere un peso innegable frente a las deficiencias examinadas a lo largo del presente. Precisamente porque la Junta ejerce atribuciones que inciden directamente sobre la clasificación, el acceso y el desarrollo de la carrera docente, su integración conforme al procedimiento legalmente previsto constituye una garantía de representatividad, alternancia, transparencia y confianza institucional que no puede continuar siendo postergada.

En consecuencia, corresponde exhortar al titular del Poder Ejecutivo Provincial a que arbitre, con la mayor premura, las medidas necesarias para encauzar la definitiva regularización de la Junta de Clasificación y Disciplina de Educación Secundaria y posibilitar la renovación de sus representantes docentes mediante el procedimiento electoral previsto por el régimen aplicable.

A tal efecto, deberá procurarse compatibilizar la continuidad de los procedimientos de titularización y demás funciones del



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

cuerpo colegiado con el efectivo restablecimiento del régimen ordinario de integración del organismo, sin que la demora en la culminación de aquellos pueda continuar operando como fundamento para diferir indefinidamente la convocatoria electoral.

En definitiva, el examen conjunto de las actuaciones permite advertir diversas deficiencias vinculadas con la delimitación y ejercicio de las competencias de los órganos intervinientes, la organización y desarrollo de los procedimientos de clasificación, los tiempos empleados para su tramitación, los mecanismos de revisión y corrección de errores y la propia integración institucional de la Junta de Clasificación y Disciplina.

Tales circunstancias, consideradas en su conjunto, no permiten reducir el problema a la existencia de irregularidades aisladas, sino que, por el contrario, justifican una revisión integral del sistema, a fin de asegurar que la actuación de los distintos estamentos administrativos se desarrolle con arreglo a pautas claras, coordinadas y oportunas.

Ello resulta indispensable no sólo para garantizar la plena sujeción al principio de legalidad, sino también para preservar la transparencia, previsibilidad y credibilidad de un régimen cuyas decisiones inciden directamente sobre la carrera profesional de los docentes y la calidad de la enseñanza.

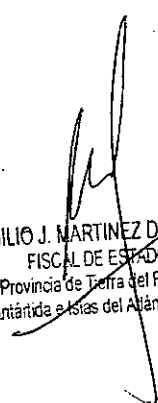
Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento, del Sr. Gobernador, de la Legislatura Provincial, del Sr.

Ministro de Educación, de las autoridades de la Junta de Clasificación y Disciplina Nivel Secundario, y de los presentantes.

Asimismo, remítase copia de la presente al Sr. Secretario Legal de Gobierno, a fin de que imparta las instrucciones necesarias para que los servicios jurídicos de la Administración adecuen sus intervenciones, en los asuntos alcanzados por las cuestiones examinadas, a los criterios jurídicos aquí establecidos.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N°1 1/26.-

Ushuaia, 10 SEP 2026



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente Nº 43/26, caratulado:
"S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN DE NIVEL
SECUNDARIO" y su acumulado: Expediente Nº 101/25 caratulado:
"S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y DISCIPLINA
NIVEL SECUNDARIO"; y

CONSIDERANDO

Que los mismos fueron iniciados a raíz de una serie
de presentaciones a través de las cuales se denuncian anomalías en el
procedimiento llevado adelante por el citado órgano colegiado respecto
del listado correspondiente al ciclo lectivo 2026, como así también la
conformación irregular de la propia Junta.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen
F.E. Nº 1 1/26 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse
íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha
pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de
materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el
dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley
provincial Nº 3 y su Decreto reglamentario Nº 444/92.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 1 1 /26.

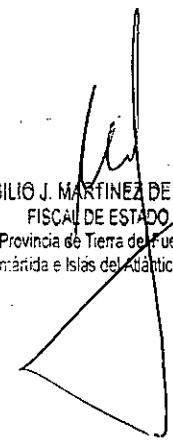
ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 1 1 /26, notifíquese al Sr. Gobernador, a la Legislatura Provincial, al Sr. Ministro de Educación, a las autoridades de la Junta de Clasificación y Disciplina Nivel Secundario, y a los presentantes.

ARTÍCULO 3°.- Remítase copia de la presente y del Dictamen F.E. N° /26 al Sr. Secretario Legal de Gobierno, a fin de que imparta las instrucciones necesarias para que los servicios jurídicos de la Administración adecuen sus intervenciones, en los asuntos alcanzados por las cuestiones examinadas, a los criterios jurídicos aquí establecidos.

ARTÍCULO 4°.- Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 7 6 /26.-

Ushuaia, 1 0 SEP 2026


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur